



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0101/26

AYUNTAMIENTO DE CEBREROS

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL N.º 18, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El pleno del ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 20 de octubre de 2025, acordó aprobar provisionalmente y, con carácter definitivo si durante el trámite de información pública no se formulan reclamaciones, la Modificación de la Ordenanza Fiscal número 18, que regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

No habiéndose presentado contra el citado acuerdo reclamación ni sugerencia alguna durante dicho trámite de exposición al público, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal modificada, cuyo tenor literal es el siguiente:

«ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Ayuntamiento de Cebreros, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Uno. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Dos. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos¹. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Tres. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

ARTÍCULO 3. EXENCIOS.

1.- Estarán exentos del Impuesto:

Uno. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

Dos. Los vehículos de representaciones de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Tres. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales.

Cuatro. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Cinco. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km./h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán aplicable a quienes tengan reconocida discapacidad en grado igual o superior al 33%.

Sexto. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Séptimo. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos quinto y séptimo del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.



A). En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado 1-e) del artículo 93 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los titulares de los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa que acredite la discapacidad con un grado igual o superior al 33 por ciento.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento en los siguientes términos: Declaración del interesado en que exprese que él será la persona que conduzca en todo momento el vehículo. En el supuesto de que por razón de la discapacidad necesite de otra persona para conducir el vehículo, el nombre de la persona que sólo podrá utilizar ese vehículo para transportar a la persona con discapacidad.
- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

B). En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- No procederá la aplicación de estas exenciones.

A). En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado 1-e), del artículo 93 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, no procederá la concesión cuando no se acredite tal circunstancia. En el caso de hacerse concedido, procederá la revocación de la exención, previa audiencia de la persona beneficiaria, cuando el Ayuntamiento compruebe que se han infringido las circunstancias que motivaron su concesión, especialmente cuando el vehículo sea utilizado, aunque sea de forma esporádica, por otra persona que no sea quién ostente la discapacidad, o la persona acreditada para trasladar a la persona con discapacidad, en el caso de no poder ésta conducir, y cuando la persona acreditada utilice el vehículo con una finalidad distinta a transportar a la persona con discapacidad.

B). En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado 1-g), del artículo 93 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no procederá la exención cuando el Ayuntamiento compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4.- Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. CUOTA.

- El cuadro de tarifas vigente es el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante	116,49
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	108,29
De 21 a 50 plazas	154,23
De más de 50 plazas	192,79
C) Camiones	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	54,96
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	108,29
De más de 2999 a 9999 Kg. de carga útil	154,23
De más de 9999 Kg. de carga útil	192,79
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	22,97
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10
De más de 25 caballos fiscales	108,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 Kg. de carga útil	22,97
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	36,10
De más de 2999 Kg. de carga útil	108,29
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,74
Motocicletas hasta 125 cm ³	5,74
Motocicletas de más de 125 hasta 250cm ³	9,84
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	19,69
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	39,38
Motocicletas de más de 1000 cm ³	78,76



2. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En todo caso, dentro de la categoría de <<tractores>>, deberán incluirse, los <<tractocamiones>> y los <<tractores y maquinaria para obras y servicios>>.

Segunda. Los <<todoterreno>> deberán calificarse como turismos

Tercera. Las <<furgonetas mixtas>> o <<vehículos mixtos adaptables>> son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como <<camiones>> excepto en los siguientes supuestos:

- a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como <<turismo>>.
- b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

Cuarta. Los <<motocarros>> son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de <<motocicletas>>.

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

Quinta. Los <<vehículos articulados>> son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

Sexta. Los <<conjuntos de vehículos o trenes de carretera>> son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad, tributando como <<camión>>.

Séptima. Los vehículos especiales son vehículos autopropulsados o alguna de las condiciones técnicas exigidas en el código o sobrepasan remolcados concebidos y construidos para realizar obras y servicios determinados y que, por las características, están exceptuadas de cumplir permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser trasportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los <<tractores>>.

Octava. Los quads son vehículos especiales autopropulsados de dos a más ejes, concebido y construido para efectuar servicios determinados. A efectos de aplicación de las tarifas del impuesto regulador en la presente ordenanza, serán considerados como ciclomotores. Siendo necesario para ello que así estén homologados. En este caso, la cilindrada no podrá ser superior a 50 cm³. Si no figura la homologación como ciclomotor, deberá considerarse como tractor, en el tramo que corresponda según los caballos fiscales.

Novena. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo del mismo.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

- a) Una bonificación del 75% a favor de los vehículos con motor únicamente eléctrico y de emisiones nulas.
- b) Una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos, definidos estos en los términos previstos en el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.
- c) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el Reglamento de Vehículos Históricos.

2. La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior deberá ser consignada y aplicada por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del Impuesto.

La bonificación prevista en la letra b) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

La bonificación prevista en la letra c) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, resultando de aplicación en el año siguiente a aquél en que se hubieran cumplido los veinticinco años, y siempre a partir desde la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrato de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referencia de alta.



Cuando proceda el prorratoe por baja temporal definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobradorio, el impuesto se liquidará con el prorratoe de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobradorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

UNO. Normas de gestión.

A. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Cebreros, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal, con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico, autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. A la autoliquidación se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

- C. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- D. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

DOS. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.



4. Sustracción de vehículos. En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestre naturales. La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir de contribuir desde dicha recuperación a la Policía Municipal en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca. La que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolleen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma general que afecte a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática a esta Ordenanza, interpretándose ésta conforme a la modificación legal producida en tanto se produce la adaptación de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Los vehículos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza vinieran disfrutando de la bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto por tener una antigüedad superior a veinticinco años, se les aplicará una bonificación del 50 por 100, según lo previsto en el artículo 6.1 c) de la presente Ordenanza, sin que sea necesario que se efectúe nueva solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal N.º 18 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que agota la vía administrativa, solo cabe recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cebreros, 16 de enero de 2026

Firma ilegible.